Expediente No. 2016-078

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JAVIER MITCHELL HUNTER contra MOTONAVE CLARA-E- INVERSIONES BEY & DAY S.A.** y **OTROS**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) Sírvase Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
AMPARO DE POBREZA	AGENCIA MARITIMA Y DE EMPLEO ECLIPSE LTDA.	15-MAR-2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. **De las actuaciones surtidas.**

Se evidencia que el proceso contaba con fecha señalada para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día 18 de marzo de 2024; sin embargo, dicho acto publico no pudo llevarse a cabo en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la litisconsorte demandada AGENCIA MARITIMA Y DE EMPLEO ECLIPSE LTDA; así mismo, fue solicitado amparo de pobreza por la sociedad bajo la finalidad de otorgarle un apoderado judicial de oficio para la defensa judicial.

2. **De la decisión a adoptar.**
   2.1. **Del amparo de pobreza.**

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso; aplicable a la especialidad laboral, dado que el C.P.T. y de la S.S., no regula la referida figura.

La normatividad establece que, el amparo de pobreza será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En cuanto, a la oportunidad, competencia y requisitos, enseña la norma que el amparo deberá ser solicitado, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.[1]

Respecto al trámite, cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

En lo que concierne a los efectos, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Y es que la naturaleza del amparo de pobreza, a voces de la sentencia C-668 de 2016[2], se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), en condiciones de igualdad (art. 13 C.P.)., fundamentado en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.
También han señalado las altas corporaciones que, el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas, pues resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición, a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación que verdaderamente impida condiciones de atender los gastos de un proceso.

[1] Artículo 152 C.G.P.
[2] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-668-16.htm

2.2. De la defensa oficiosa en materia laboral.

Ahora bien, la defensa oficiosa en materia laboral es aplicable, por disposición del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., cuando se ignora el domicilio del demandado, previa manifestación del demandante, cuando el convocado impide su notificación o cuando citado o avisado en debida forma, no procede a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En tales situaciones, el legislador precisó que se designaría un curador ad litem y se emplazaría al demandado, de conformidad con los artículos 48 y 108 del C.G.P.

En dicho evento, el curador ad litem asumirá la defensa oficiosa de la persona citada a juicio, por no haber comparecido al mismo y ejercerá los actos procesales que estime conveniente para lograr el actuar diligente de cara a su deber.

2.3. Del amparo de pobreza en materia laboral.

La H. Corte Suprema de Justicia en providencia AL103-2021, Radicación n.°87347[3], señaló que el amparo de pobreza fue diseñado para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica -respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia-, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política; lo que implica que sean **exentas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento** y el de las personas que dependan económicamente de este.

En la providencia citada, la Corte resolvió una solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante, en el recurso extraordinario de casación, en el cual se solicitó al Alto Tribunal, el nombramiento de un nuevo profesional especializado en materia de casación.

Dentro de la providencia, la H. Corte Suprema precisó que la solicitud de amparo de pobreza, conforme a lo establecido por el legislador, sin mayores exigencias, por sí sola, cumple las previsiones a que refiere el artículo que la regula, por lo cual habría que darse paso a la solicitud en

[3] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bmar2021/AL103-2021.pdf

tal sentido formulada, cuyo efecto es eximirle al **pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenado en costas**, si ello ocurriere.

Pero en lo que respecta a la defensa oficiosa por un profesional del derecho, indicó que, es una petición sin acogimiento por la Sala, como quiera que el peticionario se encuentra asistido por su gestora judicial desde la formulación de la demanda, quien no ha advertido renuncia a su mandato, sin que tampoco se encuentre revocado con solicitud alguna, y máxime cuando no se ha designado nuevo apoderado para tal gestión como ya se anotó, tampoco la apoderada ha dimitido de la función encomendada.

Criterio que comparte respetuosamente esta judicatura, dado que a la luz del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., el litigio en esta especialidad debe realizarse a través de apoderado de confianza y la defensa oficiosa solo es obligatoria en el caso previsto bajo el citado artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que la institución del amparo de pobreza, bajo el entendimiento de esta funcionaria, se concede con la finalidad de aliviar los gastos o cargas económicas de la parte que se encuentra en situación crítica, la cual, en el evento de superarse, haría desaparecer el amparo que se haya concedido como lo establece la misma ley.
Ello garantizaría el acceso a la administración de justicia, igualdad entre las partes, respeto de sus derechos fundamentales y el equilibrio entre las mismas.

2.4. Del caso en concreto.

Dentro del escrito elevado por la represéntate legal de la litisconsorte demandada AGENCIA MARITIMA Y DE EMPLEO LTDA, la sociedad solicita el nombramiento de un abogado en derecho laboral bajo la figura del amparo de pobreza, con la finalidad de que la represente en las etapas procesales. Petición a la cual no accederá el Despacho, por los siguientes argumentos.

Tal y como se indicó en líneas anteriores, el amparo de pobreza en materia laboral se circunscribe a cargas económicas, tales como pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenado en costas, pero no se extiende a la representación judicial; más aun, cuando dentro del proceso la solicitante concedió poder a un profesional de derecho y fueron ejercidos actos como de notificación y contestación por parte de abogado, cuyo mandato judicial, no ha sido revocado, ni media renuncia por el apoderado dentro del plenario.

Se reitera que, la defensa oficiosa regulada en el estatuto laboral, la cual se garantiza por medio de curador ad litem, sólo se otorga cuando la convocada a juicio no comparece al proceso, impide su notificación o se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio de esta; situación que no se configura para la AGENCIA MARITIMA Y DE EMPLEO LTDA, pues la representante legal, se notificó del auto admisorio, otorgó poder al Dr. Danny Alberto Ebendeck Torregrosa, quien a su vez, contestó la demanda.

Ahora bien, en atención a que la solicitante, no busca que se le exima de las cargas económicas que puedan configurarse durante el desarrollo del proceso, sino una representación judicial oficiosa con abogado especialista, el Despacho la negará, advirtiendo además, que la misma ni siquiera cuenta con el juramento requerido del artículo 152 del C.G.P., por lo que en el caso hipotético en el que esta Judicatura aceptara el amparo de pobreza para la defensa oficiosa tampoco se otorgaría, pues no superaría les exigencias establecidas por el legislador para petición.

3. **Del señalamiento de audiencia.**

Siguiendo con el estudio del proceso, encuentra el Despacho que resulta necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia que consagra el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la representante legal de **AGENCIA MARITIMA Y DE EMPLEO ECLIPSE LTDA**, en fecha 15 de marzo de 2024; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el lunes 08 de julio del año 2024 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales**;** y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo.

realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 15

CBB